



RESOLUCIÓN N° 1531-2024/SBN-DGPE-SDDI

VISTO:

San Isidro, 19 de noviembre del 2024

El Expediente N.º 1296-2023/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO PÚBLICA ACCIONARIADO MUNICIPAL SEDACUSCO S.A.**, representado por su Gerente General, mediante la cual solicita la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192**, respecto de un área de 287,25 m², ubicado en el distrito, provincia y departamento de Cusco, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la partida registral N.º 11011815 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cusco, Zona Registral N.º X- Sede Cusco - con CUS N.º 191835 (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, "TUO de la Ley N.º 29151"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "SDDI"), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Solicitud y anexos presentados el 28 de noviembre de 2023 [S.I. N.º 32749-2023 (fojas 2 al 30)], la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Pública Accionariado Municipal SEDACUSCO S.A., representada por su Gerente General, Yabel Silva Guevara (en adelante, "EPS SEDACUSCO S.A."), solicitó la independización, transferencia de "el predio" y extinción de la afectación en uso, en mérito al artículo 41º del Decreto Legislativo N.º 1192, requerido para la estructura sanitaria ya ejecutada, correspondiente al proyecto: "Reservorio El Mirador".

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439.

4. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1366 y Decreto Legislativo N.º 1559 (en adelante, “Decreto Legislativo N.º 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al Ministerio, sus programas, sus proyectos especiales o sus organismos públicos, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

5. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N.º 001-2021/SBN, “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192”, aprobada mediante la Resolución N.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicado el 26 de julio de 2021 y modificada con Resolución N.º 0059- 2023/SBN del 13 de diciembre de 2023, publicada el 19 de diciembre de 2023 (en adelante, “Directiva N.º 001-2021/SBN”).

6. Que, el numeral 5.6 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN” establece que las resoluciones que emita la “SBN” aprobando diferentes actos a favor del solicitante se sustentan en la información y documentación que haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, el cual tiene la calidad de Declaración Jurada. Por su parte, el numeral 6.2.2 de la citada Directiva establece que el procedimiento de transferencia se sustenta en los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.4 de la referida directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la “SBN”, tales como la inspección técnica del predio o inmueble estatal, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

7. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la “SBN”, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

8. Que, de la evaluación legal a la documentación presentada por la “EPS SEDACUSCO S.A” se emitió el Oficio N.º 05362-2023/SBN-DGPE-SDDI de fecha 30 de noviembre de 2023 [en adelante, “el Oficio 1” (fojas 8 y 9)], mediante el cual se comunicó: que no ha cumplido con presentar el Plan de Saneamiento físico legal que contiene el diagnóstico técnico legal de “el predio”, el informe de inspección técnica, así como la documentación técnica debidamente suscrita por un verificador catastral, que permitan realizar una evaluación integral de su solicitud; debiendo ceñirse a lo indicado en el numeral 5.4 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”.

9. Que, el “Oficio 1” fue notificado el 5 de diciembre de 2023 a la Mesa de Partes Virtual de “EPS SEDACUSCO S.A”, conforme figura en el acuse de recibo (foja 10 y 11); razón por la cual, se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N.º 004 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación **vencía el 21 de diciembre de 2023**; habiendo “EPS SEDACUSCO S.A”, dentro del plazo otorgado, remitido el escrito de subsanación y anexos presentados el 18 de diciembre de 2023 [S.I. N.º 34988-2023 (fojas 13 al 30)], a fin de subsanar las observaciones planteadas en “el Oficio 1”.

10. Que, mediante Oficio N.º 00964-2024/SBN-DGPE-SDDI del 28 de febrero de 2024 (foja 41), se solicitó la anotación preventiva del inicio de procedimiento de transferencia a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, “SUNARP”) en la partida registral N.º 11011815 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cusco, Zona Registral N.º X – Sede Cusco, en atención al numeral 41.2 del artículo 41° del “Decreto Legislativo N.º 1192”; situación que se encuentra inscrita en el asiento D00009 de la citada partida (foja 42). Cabe precisar que, de conformidad con el literal c)

del numeral 5.7 de la Directiva N.º 09-2015-SUNARP/SN², el plazo de vigencia de las anotaciones preventivas previstas en el numeral 41.2 del citado marco normativo, es de un (1) año, transcurrido dicho plazo, caduca de pleno derecho³.

11. Que, por su parte, en atención a lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 6.2.3 de la "Directiva N.º 001-2021/SBN", mediante Oficio N.º 01054-2024/SBN-DGPE-SDDI de fecha 4 de marzo de 2024 (foja 44), notificado el 7 de marzo de 2024, se hace de conocimiento, como administradora de "el predio", a la Municipalidad Provincial de Cusco que el "EPS SEDACUSCO S.A" ha solicitado la transferencia del mismo, en el marco del "Decreto Legislativo N.º 1192", así como que, de verificarse el cumplimiento de los requisitos de ley, se procederá a emitir la resolución que apruebe la transferencia solicitada; siendo dicha resolución irrecurrible en vía administrativa o judicial, de acuerdo al numeral 41.1 del artículo 41º de la norma en mención.

12. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la "EPS SEDACUSCO S.A" emitiéndose el Informe Preliminar N.º 00176-2024/SBN-DGPE-SDDI del 7 de febrero de 2024 (fojas 31 al 38) y se efectuó la evaluación legal correspondiente, advirtiéndose observaciones, respecto a la solicitud citada en el octavo considerando de la presente resolución, así como, a la documentación que adjunta, las cuales se trasladaron a "EPS SEDACUSCO S.A" mediante Oficio N.º 01088-2024/SBN-DGPE-SDDI del 5 de marzo de 2024 [en adelante, "el Oficio 2" (foja 46)], siendo las siguientes: **i)** De la revisión del Plan de saneamiento físico legal (en adelante "PSFL") no se advierte que se haya indicado el nombre del Proyecto de la obra de infraestructura u obra ejecutada, para el cual se requiere el predio o inmueble estatal; **ii)** revisado el "PSFL" no se advierte que cuenta con visado de ingeniero, arquitecto o geógrafo; **iii)** en el "PSFL" no se ha indicado si existe ocupación, edificación o posesión; **iv)** en el Informe de Inspección (Anexo N.º 03) no se ha indicado si existe o no construcciones y/o infraestructura; **v)** del contraste de "el predio" con las bases temáticas y plataformas virtuales se advirtió que se acuerdo al visor web SICAR-MIDAGRI "el predio" recaería parcialmente sobre la Unidad Catastral N.º 028310, no siendo identificada en el "PSFL"; **vi)** de la visualización del visor web SIGRID - CENEPRED se advirtió que "el predio" recae en zona de susceptible regional a inundaciones, muy bajo, y susceptibilidad regional a movimientos en masa moderado, no siendo identificada en el "PSFL"; **vii)** no se presentó Plano de Perimétrico ni de Ubicación de "el predio", asimismo, no se aprecia que haya adjuntado documentación técnica del área remanente. Y de ser el caso, evaluar si corresponde acogerse a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios; **viii)** revisada la memoria descriptiva de "el predio", se observó que por el LADO "FRENTE" se indica lo siguiente: inicia en el punto A y B, en línea recta de 01 tramo de 19,95 m; colinda con la calle S/N. Situación que no es concordante con el archivo vectorial en el cual se indica 16,95 m; **ix)** en la solicitud de fecha 17 de noviembre de 2023, requiere la extinción de los derechos reales (afectación en uso); sin embargo en el "PSFL" en su literal d) "observaciones adicionales", señala que sobre "el predio" se encuentra afectada en uso conforme a los asiento 02 y 06 de la partida registral N.º 11011815 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cusco, debiendo señalar de forma expresa la extinción del derecho real, conforme a lo establecido en el numeral 6.2.6⁴ de la "Directiva N.º 001-2021/SBN"; **x)** no se ha presentado el título archivado de la partida registral N.º 11011815. En ese sentido, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para su aclaración y/o subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declararse la inadmisibilidad de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2.4 de la "Directiva N.º 001-2021/SBN"⁵.

13. Que, en el caso en concreto, "el Oficio 2" fue notificado con fecha 7 de marzo de 2024, a la Mesa de Partes de "EPS SEDACUSCO S.A", conforme figura en el acuse de recibo (foja 48), razón por la cual, se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo

² Directiva que regula en sede registral el trámite de inscripción de los actos inscribibles referidos al proceso de adquisición y expropiación de inmuebles, y transferencia de inmuebles de propiedad del estado, previstos en el Decreto Legislativo N.º 1192 y sus modificatorias" señala, que el plazo de vigencia de las anotaciones preventivas previstas en el numeral 41.2 del citado decreto es de un año, susceptible de ser renovada dentro de dicho plazo.

³ Cabe mencionar que, la caducidad es un mecanismo de extinción de situaciones jurídicas que opera con el transcurso del tiempo, es así que, la caducidad de la anotación preventiva importa que esta ha dejado de existir o de producir sus efectos, sin necesidad de que se invoque ni que se extienda el asiento registral que así lo declare.

⁴ En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud cuente con derechos reales otorgados a entidades o terceros, el Sector que impulsa el proyecto realiza las coordinaciones con los involucrados y determina si es posible su coexistencia. En el caso que no sea posible su coexistencia, el solicitante requerirá de forma expresa, en su solicitud de transferencia de propiedad, la extinción de los derechos reales que corresponda. En este caso, la SDDI se encuentra facultada para declarar por razones de interés público la extinción de afectaciones en uso u otros derechos reales otorgados sobre los predios o inmuebles estatales materia de la solicitud, en la misma resolución de transferencia de propiedad.

⁵ En el caso que la solicitud no se adecúe a los requisitos previstos en el numeral 5.4 de la presente Directiva o se advierta otra condición que incida en el procedimiento, la SDDI otorga al solicitante el plazo de diez (10) días hábiles para que realice la subsanación o aclaración respectiva, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud, en los casos que corresponda.

N.º 004 2019-JUS (en adelante, "TUO de la Ley N.º 27444"); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación **vencía el 21 de marzo de 2024**; habiendo "EPS SEDACUSCO S.A", dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio S/N, ingresado el 21 de marzo de 2024 [S.I. N.º 07565-2023 (fojas 52 al 81)], a fin de subsanar las observaciones planteadas en "el Oficio 2".

14. Que, evaluados los documentos presentados por "EPS SEDACUSCO S.A", mediante el Informe Técnico Legal N.º 01587-2024/SBN-DGPE-SDDI del 19 de noviembre de 2024 y el correo electrónico de fecha 8 y 10 de abril de 2024 (fojas 83 y 84) remitido por el profesional responsable del expediente, se determinó lo siguiente:

- i. En cuanto, a la omisión del nombre del proyecto en el "PSFL". Al respecto, la "EPS SEDACUSCO S.A." presenta un nuevo "PSFL" donde señala como nombre del proyecto "Reservorio El Mirador"; empero, revisado el informe de inspección técnica se señala como nombre del proyecto "Saneamiento Físico Legal del "Reservorio El Mirador" por lo cual se advierte incongruencia, teniéndose por no subsanada dicha observación.
- ii. Por otro lado, respecto a la falta de visado del ingeniero, arquitecto o geógrafo designados por el titular del proyecto en el "PSFL", la "EPS SEDACUSCO S.A." presenta un nuevo "PSFL" debidamente visado por el ingeniero civil, teniéndose por subsanada dicha observación.
- iii. Respecto, a que no se indicó en el "PSFL" si existe ocupación, edificación o posesión, la "EPS SEDACUSCO S.A." en el nuevo "PSFL" presentado, se ha indicado que "el predio" se encuentra en posesión y ocupación de la "EPS SEDACUSCO S.A.", y sobre el cual existe una infraestructura sanitaria destinada a reservorio, teniéndose por subsanada dicha observación.
- iv. Ahora bien, respecto a que no se ha indicado en el Informe de Inspección técnica si existe o no construcciones y/o infraestructura, la "EPS SEDACUSCO S.A." presenta nuevo Informe de Inspección donde se ha indicado que si existe: actividad, infraestructura, ocupación y posesión; teniéndose por subsanada dicha observación; no obstante, cabe precisar que, en el referido Informe se ha indicado como fecha de inspección **Diciembre de 2023**, no señalándose la fecha exacta, además se advierte que dicha fecha sería posterior a la solicitud de Ingreso N.º 32749-2023 del 28 de noviembre 2023, que generó la apertura del presente expediente existiendo incongruencia.
- v. Por otro lado, en cuanto a la superposición parcial advertida por el visor web SICAR-MIDAGRI con la Unidad Catastral 028310, la cual no fue señalada en el "PSFL" y la posible afectación de terceros, la "EPS SEDACUSCO S.A" indicó en el nuevo "PSFL" corrobora la superposición advertida en el "oficio 2" y que dicha superposición no afecta a terceros, asimismo señala como porcentaje de superposición 0% (al parecer error material), teniéndose por subsanada dicha observación.
- vi. Además, respecto a la superposición con zona de susceptible regional a inundaciones, muy bajo, y susceptibilidad regional a movimientos en masa moderado, advertida del visor web SIGRID – CENEPRED, la "EPS SEDACUSCO S.A" en el nuevo "PSFL" advirtió que "el predio" se superpone con áreas de exposición a movimientos en masa moderado, señala también que no afecta al presente procedimiento.
- vii. Por otro lado, respecto a la falta de presentación del Plano de Perimétrico, de Ubicación de "el predio, así como del plano del área remanente, la "EPS SEDACUSCO S.A" presentó Plano Perimétrico y Ubicación de "el predio" sin embargo se advirtió que dicha documentación técnica se encuentra suscrita por el ingeniero Javier Llumpo Manayay, sin embargo, se advierte que dicho profesional es verificador común y no catastral, -lo cual no cumple con lo establecido en la "Directiva N.º 001-2021/SBN". Por otro lado, en relación al área remanente "EPS SEDACUSCO S.A" indicó en su nuevo "PSFL" que se acoge a la Quinta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios⁶, sin embargo, lo correcto es que se acojan a la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios⁷, en ese sentido, se tiene por no subsanados ambos extremos.

⁶ Si en la partida registral el área o medidas perimétricas del predio están expresadas con decimales de uno o más dígitos y al solicitarse la inscripción de un nuevo acto, el área del predio se expresa con decimales de mayor número de dígitos, el Registrador, con la sola verificación de la equivalencia de conformidad con el sistema métrico decimal procederá a la inscripción del nuevo acto. Para consignar en la partida el área o medidas perimétricas del predio expresadas en decimales de más dígitos bastará la comunicación formulada por la entidad competente acompañada del certificado, plano o código catastral, según corresponda.

⁷ Tratándose de independización de predios en los que no sea factible determinar el área, los linderos o medidas perimétricas del predio remanente, no se requerirá el plano de éste. En estos casos, bastará con presentar el plano del área materia de independización visado por la autoridad competente, previa suscripción por el verificador cuando corresponda. Corresponderá al área de catastro de la Oficina Registral competente determinar la imposibilidad a que se refiere el párrafo anterior.

- viii. En relación, a la discrepancia existente en cuanto a las colindancias de la memoria descriptiva donde se observa que por el LADO "FRENTE" se indica que inicia en el punto A y B, en línea recta de 01 tramo de 19,95 m; colinda con la calle S/N, situación no concordante con el archivo vectorial en el cual se indica 16,95 m, la "EPS SEDACUSCO S.A" presenta el plano perimétrico del "predio" donde se advierte que se consigna la medida A-B =16.95 m, y de la memoria descriptiva presentada se observa por el frente A-B=16.95 m, subsanando la discrepancia advertida; sin embargo, como se indicó en el ítem anterior los documentos técnicos no cuentan con firma de verificador catastral, en ese sentido, se tiene por no levantada la observación.
- ix. Por otro lado, en relación a la afectación en uso advertida producto de la revisión de la partida registral N.º 11011815 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cusco. Al respecto, la "EPS SEDACUSCO S.A", en el literal d) del numeral IV.1.2 del "PSFL" indicó que solicita la extinción total del derecho real inscrito en el asiento 2 de la partida N.º 11011815 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cusco, teniéndose por subsanada dicha observación. Cabe precisar que revisada la partida registral N.º 11011815 del citado registro no se advierte el asiento 6 conforme lo señala "EPS SEDACUSCO S.A".
- x. Finalmente, respecto a la falta del título archivado, la "EPS SEDACUSCO S.A", presentó copia simple del título N.º 5842 de fecha 21 de marzo de 2000 correspondiente a la afectación en uso inscrita en el asiento 2 de la partida registral N.º 11011815, sin embargo, no respecto a la independización, razón por el cual no se tiene por levantada dicha observación.

15. Que, por lo expuesto en los ítems **i), iv), vii), viii) y x)** del considerando precedente, se tiene que el "EPS SEDACUSCO S.A", no ha subsanado en su integridad las observaciones formuladas en "el Oficio 2"; por lo que, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo, concluyendo el procedimiento y, en consecuencia, se declare inadmisibile la presente solicitud en mérito del artículo 6.2.4 de la "Directiva N.º 001- 2021/SBN"; debiendo disponerse el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que "EPS SEDACUSCO S.A" pueda volver a presentar una nueva solicitud de transferencia

De conformidad con lo establecido en el "Decreto Legislativo N.º 1192", "TUO de la Ley N.º 27444", "TUO de la Ley N.º 29151", "el Reglamento", "Directiva N.º 001-2021/SBN", Resolución N.º 0066-2022/SBN, Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA, Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG e Informe Técnico Legal N.º 01587-2024/SBN-DGPE-SDDI del 19 de noviembre de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la **INADMISIBILIDAD** de la solicitud de **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192**, seguido por la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO PÚBLICA ACCIONARIADO MUNICIPAL SEDACUSCO S.A.**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Comuníquese y archívese.

POI 18.1.2.4

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI